



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

Reconquista (Santa Fe), 25 de noviembre de 2024.

VISTO: El pedido de apertura de concurso preventivo de la sociedad **ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25033023-2**, realizado por los Sres. HECTOR VICENTIN y DIONISIO AMADO LUIS MOSCHEN, invocando mandato social y con el patrocinio de los Dres. Guido y Alejandra Ferullo, Javier Alegría y Héctor Luis Vizcay.

RESULTA: El 12 de noviembre de 2024, la persona jurídica privada, denominada ALGODONERA AVELLANEDA SA (CUIT 30-59512404-9), organizada bajo la forma de una sociedad anónima y con domicilio estatutario constituido en Avenida San Martín esquina calle 14 de la localidad de AVELLANEDA, Santa Fe, se presentó formalmente por mesa de entradas única de los tribunales con asiento en esta ciudad, solicitando la apertura de su concurso preventivo de acreedores.

La demanda se materializó con las firmas de Héctor Francisco Vicentín y Dionisio Amado Moschen (Presidente y Vicepresidente de la sociedad), y el patrocinio letrado de los abogados de la matrícula Guido Ferullo, Javier Alegría, Héctor Vizcay y Alejandra Ferullo, constituyendo domicilio procesal ante estos estrados judiciales y solicitando formalmente la apertura dicho proceso colectivo legislado en la LCQ (Arts. 2, 5, 9, 11, y cctes. LCQ; Arts. 148, inc. a, 152 y cctes. CCyC). Realizado el correspondiente sorteo mediante el sistema de ingreso de juicios del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, recayó en este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, 2º Nominación de Reconquista (Santa Fe).

Los representantes de la sociedad sostuvieron que, ALGODONERA AVELLANEDA es un sujeto legitimado para solicitar la formación de su concurso

preventivo de acreedores conforme art. 2º de la ley 24.522; adjuntando acta de directorio donde el órgano de gobierno adoptó la decisión pertinente (art. 6 LCQ), autorizando a sus representantes a obrar en consecuencia y convocando asimismo a una asamblea de accionistas que deberá celebrarse el día 04/12/2024, a las 19:00 horas en la sede social antes mencionada (ver Anexo 2 de la documental adjuntada al escrito Cargo N° 12.285) para recibir la ratificación de parte del órgano soberano societario con respecto a lo aquí acontecido.

En el punto IV de su escrito expusieron sobre la observancia parcial de los requisitos formales reclamados por la normativa concursal, solicitando expresamente que se les otorgue el plazo legal de diez días para completarlos, ofreciendo las justificaciones atinentes a las circunstancias urgentes de su presentación judicial, como así también la copiosidad de los documentos a relevar en orden a justificar el estado detallado y valorado del activo y pasivo de la empresa, acreditación de la cesación de pagos mediante los análisis técnicos y contables correspondientes y necesaria confección del legajo de los acreedores, entre otras razones que tomarían verosímil (para el caso) la prórroga establecida en el art. 11, inc. 7), LCQ.

Luego de relatar brevemente la historia de Algodonera Avellaneda SA, su labor industrial y comercial (punto IV. 2, A del escrito), se centraron en la descripción detallada de las dificultades económico/financieras que habrían originado el escenario en el cual se adoptó la decisión de peticionar la protección judicial para lograr el acuerdo de pago con los acreedores de la firma. Sostuvieron que a principios del año 2020 fue necesario realizar fuertes cambios en la gestión de sus negocios sociales, fundamentalmente por las restricciones financieras que sufrió como consecuencia de seguir garantizando con hipoteca sobre el inmueble donde funciona la hilandería, una línea de crédito del BNA por U\$S 300 millones a favor de Vicentin SAIC (hoy concursada).

Explicaron que, el Banco de la Nación había iniciado acciones judiciales contra la pretensa concursada en su calidad de garante y que este hecho impactó negativamente en las posibilidades de continuar financiando su propio capital de trabajo de



Poder Judicial

manera eficiente; aseguraron que todo lo anterior obligó a la empresa a reconvertir su funcionamiento a la modalidad de prestación de servicios a fazón para otras empresas comerciales.

Aseguraron que, desde el ejercicio económico cerrado en el período 2018-2019 (al que calificaron no obstante como “el mejor de la serie” -*sic.*), la sociedad comercial viene arrojando magros resultados, destacando que “...a partir de enero del corriente año, la caída de la producción fue dramática generando una capacidad ociosa superior al 50% sin posibilidad de ajustar la estructura de personal de la Compañía...”. Agregan que el 20 de agosto de 2024 se acordó con los sindicatos reducir la jornada laboral y los días semanales, hasta el 30/11/2024 (del tramo final de su presentación concursal, apartado IV,C).

En relación a la cesación de pagos, sostuvieron que la misma quedó evidenciada cuando “no fue posible abonar los consumos de energía provistos por la Empresa Provincial de la Energía (EPE), del mes de septiembre de 2024”, resaltando que tal hecho “puede” provocar el decaimiento de la reestructuración de deuda acordado por el convenio suscripto el 11/09/2024 para regularizar las facturas de energía eléctrica de la hilandería, correspondientes al período de noviembre de 2022 a junio de 2024. Pusieron de resalto que en fecha 04 de noviembre de 2024, Algodonera Avellaneda SA fue notificada de la promoción de una demanda de ejecución fiscal¹.

Explicaron que, si bien se habían registrado incumplimientos anteriores, el directorio de la sociedad entendió que los montos de los mismos no representaban por sí solos un estado de insuficiencia patrimonial agudo que no pudiera resolverse mediante la concreción de nuevos negocios y/o alianzas estratégicas con diferentes interesados, motivo por el cual se sostenía que tales incumplimientos no fueron reveladores de un verdadero estado de cesación de pagos, en tanto un estado de cosas que afectara en forma integral del patrimonio de la sociedad.

Adjuntaron balances de los ejercicios económicos cerrados al 31 de

¹ Según relatan, se trata del expediente FRE 4896/2024 AFIP c/ Algodonera Avellaneda Sociedad Anónima s/ ejecución fiscal – AFIP de trámite por ante el Juzgado Federal de Reconquista por la suma de \$580.109.352,88.

octubre de los años 2021, 2022 y 2023 (conforme art. 11 inc. 4 LCQ). En el marco de lo establecido por el inciso 7, del art. 11 LCQ- informaron que la sociedad no tuvo ninguna situación concursal anterior, no encontrándose dentro del período de inhibición que establece el art. 59 de la mencionada normativa. En mérito a lo señalado previamente y transcurrido el término razonable para examinar el pedido de apertura concursal, merituando la observancia parcial de los recaudos formales de la LCQ, corresponde expedirnos sobre la presentación y solicitud de plazo adicional para cumplimentar los requisitos de ley.

CONSIDERANDO:

I) COMPETENCIA: Conforme lo explicitado *supra*, resulta admisible la competencia territorial de este Juzgado Civil y Comercial, 2º Nominación de Reconquista (Sta. Fe), en mérito al art. 3, inc. 3) de la ley de concursos y quiebras N° 24522; sin perjuicio del mecanismo del sorteo que, conforme la organización del sistema judicial de nuestro foro civil y comercial, determinó que dicha demanda recaiga en particular en este juzgado; La norma concursal establece, para el caso de las personas de existencia ideal de carácter privado constituidas regularmente, la competencia del juez del lugar del domicilio.

Nuestra doctrina autorizada interpreta uniformemente “domicilio”, aseverando que este concepto debe entenderse como el correspondiente al acto constitutivo o sede social, debidamente inscripto en los Registros Públicos habilitados a tales fines.²

De tal suerte, el domicilio de la persona jurídica privada es el fijado en sus estatutos o en la correspondiente autorización para funcionar (en caso de corresponder); el lugar en el cual se encuentra situada la administración o dirección en forma efectiva;³ en un adecuado diálogo de fuentes, aquella pauta debe armonizarse con las normas de los Arts. 2 y 152 CCyC, ratificando de tal forma lo antes expresado.

En el supuesto examinado estamos en presencia de una sociedad que, conforme surge de la información brindada por el RPC, desde su constitución originaria

2 VITOLLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, Doctrina Jurisprudencia; Rubinzal-Culzoni, Pág. 42 y stes.; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO; LCQ Tomo I, Pág. 229 y stes.

3 ROUILLON, Adolfo (Dir.), ALONSO, Daniel (Coord.); Código de Comercio comentado y anotado; IV-A, Ed. La Ley, Pág. 58 y stes.



Poder Judicial

mantuvo la sede central de su administración en la ciudad de Avellaneda (Santa Fe), sin perjuicio de contar con establecimientos en otros lugares del país (Santiago del Estero, Chaco y CABA).

En la misma inteligencia se encuentra la mas reciente jurisprudencia de nuestro tribunal Címero Nacional, en oportunidad de expedirse en la causa “Oil Combustibles” (CSJN 15-11-2017), donde se analizó la constitución de un domicilio ficticio a los fines de evitar la competencia del juez natural, justamente a la luz de las mismas normas aquí expuestas de manera precedente.

Efectuado de tal forma el test de competencia, tanto territorial como material, entiendo indefectible declarar pertinente la intervención de este Juzgado para entender en la tramitación del presente pedido de concurso preventivo de la sociedad Algodonera Avellaneda SA, por lo que así habré de declararlo.

II) RECAUDOS DE PROCEDENCIA: Como anticiparon los propios solicitantes al peticionar la protección legal concursal, no están cumplidos conforme a derecho la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 11 LCQ. Frente a ello debemos examinar si corresponde otorgar el término de ley para su observancia; y en tal caso bajo qué modalidad y por cuánto tiempo habrá de dispensarse razonablemente a la sociedad peticionante de ajustarse a derecho.

Restan cumplimentar en legal forma las exigencias de los incisos 3, 5, 6 y 8 del mencionado art. 11 de la ley concursal para proceder a la apertura del proceso concursal que se persigue, para lo cual se encuentra transcurriendo el plazo de diez días a tales fines, conforme lo permite la ley aplicable (art. 11 inc. 7, *in fine*).

a) Con respecto al inciso 4º, se acompañaron los últimos 3 balances correspondientes a los ejercicios económicos en los años 2021 al 2023; no así el del ejercicio cerrado el 31.10.2024 dado que aún no resulta exigible legalmente por contar la sociedad con el término de 4 meses desde su conclusión para someterlo a consideración de la Asamblea soberana de accionistas, conjuntamente con la memoria del mismo período y obtener su aprobación o recibir las objeciones que pudieran realizar los

accionistas al respecto (Art. 234 LGS).

No obstante ello, ponderando la trascendencia de comprender cabalmente la situación patrimonial, financiera y comercial, como así también la posición de caja y viabilidad de los negocios de la sociedad peticionante, se requerirán informes complementarios del estado detallado del activo y del pasivo; a ello nos referiremos mas adelante.

b) En materia de la cesación de pagos (inc. 2º), resultará de gran relevancia contar con el desarrollo contable, financiero y comercial debidamente explicitado y fundado, de lo que los peticionantes describen como el proceso de endeudamiento, negocios actuales y futuros, y el flujo de fondos proyectado en un marco legal y comercial que describen como una de las causas determinantes de su cesación de pagos.

En tal sentido, *por ejemplo*, resulta necesario comprender a qué aluden los solicitantes cuando se refieren a la materia prima que podría exportarse y cobrarse con “cláusula roja”; no tanto con respecto a esa modalidad de contratación en general, sino en particular y para el caso de Algodonera Avellaneda puesto que, el párrafo donde esa explicación se viene desarrollando, se interrumpe luego de una descripción genérica del negocio algodonerero sin explicar cómo esta situación jurídico-comercial ha incidido en el caso particular, en mérito a la pretendida cesación de pagos, flujo de fondos e insolvencia (párrafo final del apartado IV.2.C).⁴

c) Resulta de utilidad comprender y dimensionar, a los fines de establecer los horizontes de este proceso colectivo, cuáles son los alcances y condiciones de vinculación de Algodonera Avellaneda SA con eventuales empresas en las cuales pudiera ostentar tenencia accionaria y/o algún grado de intercambio de bienes o servicios. Así por ejemplo corresponde que se acredite documentadamente los negocios que actualmente vinculan a la sociedad peticionante del concurso con la Unión Agrícola de Avellaneda CL y con

4 “...Para expresarlo de una forma moderna, el estado de cesación de pagos no se presenta como un problema de insuficiencia en el respaldo patrimonial; es decir que no es una hipótesis estática de desequilibrio entre los valores del activo y de los pasivos contraídos, sino un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficiente para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles...”; VITOLLO; Op. Cit, Pág. 33; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, Op. Cit., Pág. 357, Miguens, Héctor J; Historia del concepto de "estado de cesación de pagos" en el derecho concursal argentino y comparado (1862-1945); RDCO 293, 05/12/2018, 691; cita Online: AP/DOC/900/2018.



Poder Judicial

BUYATTI SAICA, quienes sostienen contratos de fazón en las plantas de desmote de fibra y desarrollan con la empresa en cuestión una especie de alianza de negocios que puede resultar relevante para el desarrollo de su actividad en los próximos meses y campañas agrícolas.

Ponderando las circunstancias expresadas (que además justifican solicitar los elementos jurídicos, económicos y financieros complementarios mencionados previamente), entendemos razonable otorgar el plazo adicional para que se cumplan los requisitos de la ley concursal; en los términos y condiciones previamente explicitados.

III) SERVICIOS PÚBLICOS: En el punto VIII del escrito de presentación peticionan que se comunique a las empresas prestadoras de servicios públicos que no podrán suspender la prestación de los servicios que le prestan a la pretensa concursada y/o que restituyan para el supuesto de que ya haya sido interrumpido. El artículo 20 de la LCQ reserva el efecto protectorio para el momento posterior a la resolución de apertura del proceso concursal, razón por la cual lo solicitado no tiene cabida en nuestro sistema legal, conforme a los elementos traídos a consideración del Tribunal en este caso en particular⁵.

Tras haber analizado la matriz productiva de la sociedad peticionante (*pese a no contar con información relevante que nos permita avanzar en un rumbo concreto hasta el presente*), y luego de la audiencia realizada el pasado 21/11/2024 con los Directores de la sociedad y algunos de sus administradores, hemos podido avizorar que la energía eléctrica es uno de los insumos importantes y de permanente demanda por parte de esta actividad industrial.

Por lo tanto y pese a la orfandad probatoria, el deber de obrar con debida diligencia impone *-tanto a los administradores societarios⁶ como al sistema de justicia en tanto receptor de un conflicto-* actuar conforme a la pauta de evitación de daños en curso, sin soslayar el orden legal (Art. 1710 CCC y stes.).

En tal sentido, los deudores podrían haber solicitado medidas cautelares

⁵ Adolfo Rouillón, ley de concursos comentada, art. 20.

⁶ Marcelo Gebhardt, prevención de la insolvencia, Astrea.

extraconcursales desde el momento de la primera interrupción del servicio en sus plantas de desmote, medidas auto-satisfactivas para preservar la continuidad operativa de sus establecimientos⁷, ofrecer y peticionar medidas anti-cautelares a la vez que garantizar las deudas existentes hasta el momento en el marco del convenio suscripto recientemente con la EPE santafesina,⁸ o explorar otras alternativas de tutela jurisdiccional preventiva⁹; no obstante ello han preferido hacerlo anticipadamente en el marco de esta presentación.¹⁰

Entendemos que la suerte de la actividad debe ser independiente de la apertura (o no) de este proceso colectivo, o de la eventual responsabilidad de sus administradores en orden a su deber de anticipar la situación acuciante que vienen a exponer en este momento; por tal motivo resulta necesario profundizar el análisis de este aspecto de la presentación, aún cuando hasta el momento no se ha resuelto la apertura del proceso de crisis por insolvencia, propiamente dicho.

Efectuando una ponderación de los diversos derechos e intereses en pugna¹¹, entendemos que resulta indispensable contar con mayor información al respecto de la real situación de la empresa con las proveedoras de energía eléctrica, dado que (como lo venimos remarcando) no se han aportado los elementos de análisis indispensables, hasta el momento. En consecuencia se sustanciará esta pretensión cautelar con dichas empresas solicitando a las mismas que, en el término de CINCO (5) días, informen el estado de la deuda que reporta ALGODONERA AVELLANEDA SA con cada una de ellas; deberán remitir en dicha oportunidad un detalle de los períodos adeudados, energía consumida y facturada, adicionales financieros por mora y otros accesorios que conlleva la regularización de estas obligaciones impagas.

7 Fernando Javier Marcos, Conservación de la empresa en la resolución preventiva de la crisis, el daño injustificado como límite, Rubinzal-Culzoni, pág. 512 y stes., donde se alude a la necesidad del equilibrio de los intereses en pugna, señalando que el derecho de conservar la empresa debe tutelarse en consonancia con la protección y satisfacción del crédito, con cabal conciencia de los resultados que la resolución de aquellas tensiones conlleva.

8 Jorge Peyrano y Silvia Esperanza, medidas cautelares y anticautelares, Rubinzal-Culzoni, “consolidación de las cautelares temporarias”, pág. 113 y stes.

9 Germán Gerbaudo, Medidas anticautelares en el proceso preventivo, Derecho de la insolvencia soluciones y estrategias, generación x concursal, ediciones dyd, pág. 91 y stes.

10 Gabriela Boquin, responsabilidad de socios y administradores, con prólogo de Hefraín H. Richard, ediciones dyd, pág. 81 y siguientes.

11 Andrés Gil Domínguez, “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016; Cita online AR/DOC/2358/2016.



Poder Judicial

En el caso de las empresas prestadoras que ya hubieran interrumpido el servicio, deberán remitir todos los antecedentes que acrediten las actuaciones previas y el estado de cosas a la fecha, estableciendo además cuáles son las condiciones para lograr el más inmediato reestablecimiento del servicio eléctrico eventualmente interrumpido.

A los efectos de escuchar a dichas empresas en presencia de los peticionantes de la apertura concursal, se establece una audiencia que se desarrollará bajo el formato presencial y virtual, el próximo **JUEVES 5/12/2024 a partir de las 11,00 horas**. El link para el acceso virtual que se habilita mediante el uso de la plataforma zoom, es el siguiente: <https://us02web.zoom.us/j/83331229372?pwd=gIsyK46OkWSAAu0SJAFacRsKMe2rIh.1>, ID de reunión: 83331229372, Código de acceso: 898570.

IV) COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO: El pasado 31/10/2024 concluyó un nuevo ejercicio económico de la sociedad solicitante de un proceso de crisis por insolvencia. Conforme surge de los propios balances acompañados con la solicitud, Algodonera Avellaneda acumula pérdidas desde -al menos- el año 2019 a la fecha; inclusive antes si tomamos debida nota de lo expuesto en las memorias del año 2020, remontándose la crisis al año 2018 aproximadamente.

En dicho contexto ante la inexistencia de un balance auditado del ejercicio cerrado el 31/10/2024, resultará esencial contar con el estado detallado y valorado en moneda homogénea del activo y pasivo, con indicación precisa de su composición, ubicación, estado y gravámenes de los bienes.

Como componente de los *“demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio”* (art. 11.3), deberán presentar una certificación de sumas y saldos del año 2024, detallando: a) flujo de caja concordado con los extractos bancarios y otros similares no bancarios que demuestren de donde se obtuvo la liquidez durante este lapso de tiempo; b) dónde fue colocada dicha liquidez; y c) cuál es la posición final de la caja al 25/11/2024; la información deberá estar discriminada mensualmente desde

octubre de 2023 hasta el 25 noviembre de 2024, incluyendo en apartados especiales: a) Análisis de la evolución de su deuda corriente y no corriente; b) Facturación; y c) Nivel de utilización de las plantas y unidades de negocios situadas en el país y el extranjero si existieran. Este informe deberá contar con certificación de contador público independiente.

Asimismo deberá acompañar un esquema de transición empresario, previendo cómo pretende afrontar la situación de crisis que se presentará desde la apertura del concurso, señalando como aspectos relevantes de este cronograma de insolvencia los siguientes aspectos: a) Análisis de viabilidad de la empresa considerando los puntos precedentes; b) Análisis de cómo piensan revertir las pérdidas acumuladas; c) Existencia o inexistencia de planes de reestructuración de la deuda y de la empresa; d) Existencia o inexistencia de capital de trabajo; y e) Composición y valuación del activo en una moneda homogénea (discriminando inmuebles, maquinarias, depósitos, inversiones, tenencias, mercaderías y cuentas por cobrar).

En virtud de lo dispuesto en el marco del art. 11 LCQ, la peticionante podrá solicitar un plazo adicional *-si fuera necesario y previa explicación fundada-* para cumplir con la totalidad de estos requerimientos, sin perjuicio de la observancia del art. 11.3 *stricto sensu*.

V) ESTRUCTURA DE LA EMPRESA: Conforme lo señalan en su libelo introductorio, la sociedad algodonera “tuvo que realizar fuertes cambios en la gestión de sus negocios sociales”. En razón de resultar de utilidad para comprender el funcionamiento de la empresa y -por lo tanto- también la posibilidad de su reestructuración, deberá la interesada acompañar (además de la nómina completa de las personas empleadas), un organigrama de Algodonera Avellaneda SA donde se detallen el cargo y nombre de los empleados que lo desarrollan, desde la Presidencia, pasando por la gerencia de cada área, hasta los responsables de cada unidad productiva.

VI) LEGAJO DE COPIAS: Según lo establecido en el art. 279 de la LCQ, se debe formar un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas



Poder Judicial

especialmente por la ley de Concursos y Quiebras.

En tal sentido y a los fines de organizar el presente proceso en honor a los principios de celeridad y economía procesal que deben presidir el desarrollo de los procesos judiciales, observo que nuestra Corte Suprema de Justicia ha venido bregando pro la razonable y efectiva modernización del sistema de justicia regulando, entre otras medidas, la implementación del sistema informativo de consultas, encaminándonos claramente hacia la instauración en el mediano plazo del expediente digital, tal como ocurre en otras jurisdicciones y en la propia justicia federal, con resultados favorables;

La finalidad perseguida es eliminar el expediente físico y reemplazarlo por un formato que otorgue mayor rapidez y transparencia en los procesos judiciales, a la vez que se continuará -una vez que fuera abierto el concurso en caso de corresponder- con la construcción de un sitio web donde se dispondrá toda la información complementaria del proceso y expediente digital propiamente dicho, a costa de la perticionate.

Tales sistemas de consulta tienen la capacidad de abastecer el fin perseguido por el Art. 279 LCQ, toda vez que permite la visualización de las actuaciones, desde cualquier dispositivo electrónico, computadora, notebook, tablet, celulares u otros similares, sin necesidad de concurrir al recinto de los tribunales. La interfaz informática (mediante el SISFE y un sitio web específico), permite a todos los operadores judiciales, visualizar el proceso y los documentos judiciales que lo integran, mediante el sistema de autoconsulta de expedientes del Poder Judicial de Santa Fe (www.justiciasantafe.gov.ar), desde los puestos que funcionan en las distintas sedes tribunalicias, computadoras remotas con acceso web o dispositivos de cualquier tipo.

Dado que todo el expediente puede visualizarse digitalmente, ello significa un sustancial avance en la ejecución de tareas, en su cumplimiento y en la posibilidad de consultar la labor de jueces, abogados y otros profesionales vinculados a la causa, lo que de ninguna manera constituye una sustitución del expediente físico, el cual continúa siendo -en caso de discordancia con lo observado mediante los medios

mencionados anteriormente- el documento público con validez legal.

En el régimen concursal la regla genérica de notificación es la automática o por ministerio de la ley; bien sabemos que no obstante la provisión del legislador ordenando que el legajo debe contener copias de todas las actuaciones fundamentales, ello no siempre ocurre, por lo cual, si el expediente original no se encontrase en secretaría y sólo estuviese a disposición del interesado el legajo de copias, para evitar que operen los efectos de la regla genérica de notificación automática, corresponderá hacer constar esa circunstancia en el libro de asistencia, siendo esto otra causal por la cual, la desaparición del legajo de copias en soporte papel no empece la eficacia del trámite concursal;

Por lo señalado, entiendo justificado implementar dicha tecnología en nuestro auxilio, de la manera pretendida, nos permitirá optimizar notablemente el proceso y favorecer el acceso a la información por parte de acreedores distantes, profesionales, auxiliares, síndicos y toda otra persona que se juzgue con interés en conocer el estado del trámite.

Asimismo, y conforme los buenos resultados obtenidos en el precedente “Vicentin” en lo que respecta a la publicidad del concurso mediante la publicación de las resoluciones y escritos más relevantes para el proceso en una página web que sea de acceso público, se solicitará a la Secretaría de Informática dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, a los fines de que genere los mecanismos necesarios para alojar dentro del dominio del Poder Judicial provincial, u otro que considere pertinente pero de libre y fácil acceso, una página que permita la carga y consulta de los actos procesales que se indicarán desde este Juzgado. Todo ello enmarcado en los principios de celeridad y transparencia que imperan en los procesos judiciales. Para el caso de que ello no fuera posible, se avanzará (conforme lo señalamos) en un sitio web que podrá estar alojado en cualquier hosting que asegure un adecuado sistema de consulta y actualización.

Por todo lo expresado y conforme lo dispuesto por el art. 1, 2, 5, 6, 11 y 12 de la Ley N° 24.522,



Poder Judicial

RESUELVO:

1) **DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Juzgado Civil y Comercial, 2º Nominación de Reconquista (Sta. Fe), a los fines de sustanciar el pedido de apertura de concurso preventivo de la sociedad privada VICENTIN SAIC CUIT 30-500959627-9 (Arts. 3, inc. 3º LCQ; 148, 152 y Cctes. CCyC);

2) **CONCEDER** a la solicitante una prórroga de diez (10) días hábiles judiciales, computables a partir de la fecha de la presentación inicial (12/11/2024), a los fines del cumplimiento total de los recaudos del art. 11 de la LCQ, concluyendo la misma el 28/11/2024 (Art. 11, inc. 7º, 3º párrafo LCQ), sin perjuicio de eventuales ampliaciones y modulaciones legales en caso de corresponder, conforme a las circunstancias y mediante resolución fundada.

3) **DISPONER** que entre los requisitos a cumplimentar, deberá acompañarse lo peticionado en el punto IV y V de los considerandos; si fuera necesario la peticionante deberá solicitar un plazo adicional, explicitando los motivos de su solicitud y proponiendo el término para cumplir los requerimientos realizados. Sin perjuicio de la observancia del art. 11,3 stricto sensu.

4) **ORDENAR** que los Estados Contables y su correspondiente Memoria, correspondientes al ejercicio cerrado el 31/10/2024, deberán acompañarse inmediatamente que fueran aprobados por la Asamblea bajo apercibimientos de ley (art. 17, LCQ).

5) **INTIMAR** a Algodonera Avellaneda SA a acompañar la documental que acredite el saldo impago de los servicios públicos de energía eléctrica y el corte del mismo sufrido en las plantas de Santiago del Estero y Chaco, fijándose a los fines de escuchar a las partes -previo traslado- una audiencia a celebrarse el próximo **JUEVES 5/12/2024 a partir de las 11,00 horas**; el link para el acceso virtual que se habilita mediante el uso de la plataforma zoom es el siguiente: <https://us02web.zoom.us/j/83331229372?pwd=gIsvK46OkWSAAu0SJAFacRsKMe2rIh.1>, ID de reunión: 83331229372, Código de acceso: 898570. Deberán comparecer personalmente los directores de la pretensa

concurada, conforme lo explicado en los considerandos precedentes.

6) ORDENAR que se cumpla con las pautas del art. 279 de la LCQ mediante la utilización del soporte digital únicamente, sin formar legajo de copias en soporte papel; En consonancia con dicha pauta de organización del trámite, requiérase que en lo sucesivo, todos los que pudieran comparecer acreditando interés legítimo en este proceso colectivo y/o quienes pudieran responder requerimientos o pedidos de este tribunal, deberán adjuntar (*bajo declaración jurada de veracidad con el soporte papel acompañado*), una copia escaneada de los documentos que se agreguen al original y copia en formato digital (PDF) de los escritos y/o piezas procesales que se ingresen al proceso; Asimismo, deberán poner a disposición de este juzgado, en su primera presentación por parte o formal comparendo, una dirección de correo electrónico a los fines ordenatorios procesales que oportunamente se habrán de establecer en la resolución pertinente (Art. 274 LCQ).

7) SOLICITAR a la Secretaría de Informática de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la forma que resulte pertinente, la preparación y el funcionamiento de una página web a los fines explicitados en los considerandos (punto VI).

8) OFICIAR al Registro de Procesos Universales a los fines de que informe la existencia de trámites concursales que pudieran involucrar al peticionante (Art. 11, inc. 7°, 1° párrafo).

Hágase saber, insértese el original y protocolízase digitalmente.

Firmado digitalmente por
Dra. Janina Yoris- Secretaria / Dr. Fabian S. Lorenzini - Juez